

SENTENCIA

En Oviedo, a 21 Abril de 2016.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MIGUEL ANGEL CARBAJO DOMINGO, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número tres de Oviedo y su Partido, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º 11/2016, seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.ª [REDACTED] y siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO; sobre Resolución Sancionadora.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. [REDACTED] se presentó Procedimiento Abreviado en fecha 18/1/2016, donde se impugna la resolución sancionadora del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo, de fecha 5/11/2015, en base a los hechos y fundamentos de derecho que en su demanda se expresan y, terminó suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia en los términos interesados en el Suplico de la misma.

SEGUNDO.- De la demanda presentada por el Ldo. Sr. Albo García, en la representación dicha, previa admisión, se acordó reclamar el expediente administrativo y recibido éste, se señaló día y hora para la celebración de vista, la que tuvo lugar el día 6-4-2016, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Sobre la actuación administrativa recurrida la posición procesal de las partes.*

En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de noviembre de 2015 (expdte.: nº 00002249/2015) por la que se impone a D^a.

una multa de 200 euros por la comisión de una infracción consistente en no respetar la luz roja de una semáforo, la cual tuvo lugar el día 9 de junio de 2015, sobre las 09:18 horas, en la Avda. de Santander Nº 12, con dirección a la salida de la ciudad.

Interesa la actora la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución impugnada, alegando como motivos de impugnación:

a) Se niega la autoría de la infracción imputada, y es que a pesar de haber sido interesada la práctica de prueba, la Administración no la puso a disposición del recurrente.

Se continúa alegando como motivo de impugnación diferenciado, si bien relacionado con el anterior, que no se practicó la prueba propuesta, la cual, si bien no es obligatoria para la Administración, sí tiene que motivar su denegación.

Se recuerda, por la recurrente, que el principio de presunción de inocencia traslada la carga de la prueba de la culpabilidad a quien acusa, en este caso el Ayuntamiento de Oviedo.

b) Como segundo motivo de impugnación, y ya en el acto de la vista, se alegó la ausencia de control metrológico, y por tanto, los datos obtenidos con el radar utilizado para sancionar no pueden tenerse por válidos.

c) Ausencia de responsabilidad de la recurrente, por cuanto el día de la infracción se encontraba en avanzado estado de gestación, y por tanto, no puede exigírsele que detuviera el vehículo de manera brusca.

Por su parte la Administración interesa la desestimación de la demanda, al entender que la resolución recurrida es conforme a Derecho, en base a las alegaciones realizadas en el acto de la vista, a las que nos remitimos en aras a la brevedad.

SEGUNDO.- Sobre la indefensión por omisión en la práctica de las pruebas interesadas y la vulneración del principio de presunción de inocencia.

Aun cuando se articulan en apartados diferentes de la demanda, todas las alegaciones recogidas en la misma giran en derredor de la misma cuestión, que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia de la demandante, al no haberse practicado las pruebas propuestas, recordando que compete a la Administración la carga de la prueba de los hechos imputados.

Consta como en el escrito de alegaciones presentado el 17 de septiembre de 2015 (f. 16 y ss. del E/A), la recurrente solicito en Otrosí las pruebas que consideraba procedentes.

Pues bien, la solicitud de prueba anterior no recibió respuesta alguna, por cuanto se dictó sin más trámites el Decreto sancionado (f. 18 y ss.).

Ahora bien, es importante señalar que en la notificación de la denuncia se hacía saber a la actora que disponía del plazo legal establecido por el art. 81 de la LSV, esto es, 20 días naturales para formular alegaciones y proponer o aportar pruebas, lo que no fue respetado, al haber sido presentadas fuera de plazo, por lo que no puede achacarse al actuar administrativo que no fuera atendida su petición, pues la presentación de unas alegaciones fuera de plazo, en estricta aplicación de las previsiones del procedimiento administrativo, implica que no deben admitirse por extemporáneas (STS 8 de enero de 2014)

Ciertamente, tanto el 79.1 de la LRJ, como en el art. 3.2 del RD 1398/993 –en lo que pueda resultar analógicamente de aplicación–, establecen que los interesados pueden en cualquier momento anterior al trámite presentar alegaciones, aportando documentos o elementos de juicio, pero otra cosa bien distinta es que puedan proponer prueba al margen del procedimiento, pues en tal caso se dejaría la administrado la disposición misma del trámite.

Por tanto, las alegaciones, documentos e informaciones así como la proposición de prueba deben ser evacuados con ocasión del trámite de audiencia, sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriormente citados.

En cualquier caso señalar que la comisión de la infracción resulta acreditada a través de los documentos gráficos que obran en el expediente (f. 1 a 8), en los que se aprecian como el vehículo rebasa el semáforo cuando se encuentra en fase roja.

Lo anterior evidencia la falta de atención y cuidado del conductor del vehículo, máxime cuando la detención es obligatoria, no ya cuando el semáforo se encuentra en dicha fase roja, sino también con carácter general en fase ámbar. Así dispone el art. 146.c del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que “Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes”.

TERCERO.- Sobre la ausencia de control metrológico, y que los datos obtenidos con el radar utilizado para sancionar no pueden tenerse por válidos.

En este segundo motivo de impugnación se alega que no consta el certificado que acredite el control metrológico del aparato utilizado para la captación de la imagen, y por tanto, los datos obtenidos con el radar utilizado para sancionar no pueden tenerse por válidos.

En el supuesto que es objeto de este contencioso el instrumento técnico a través del cual es captada la infracción, esto es, la cámara fotográfica, no es propiamente un instrumento de medida, y por tanto no está sometida a la necesidad de una verificación o control de su funcionamiento, y por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume su correcto funcionamiento, pues el legislador no ha establecido hasta este momento la necesidad de verificaciones periódicas que acrediten la corrección en el funcionamiento de tal instrumento.

Parece lógico, por lo demás, que no resulte de aplicación al instrumento utilizado por la Administración para captar la infracción de la normativa de homologación que se invoca por el demandante, por cuanto la cámara fotográfica no mide una velocidad del vehículo, ni una distancia recorrida, limitándose a dejar constancia de que se rebasa el semáforo en la fase rojo, y por ende, resulta absurdo pretender que se aplique tal normativa, pues a estos efectos el sustrato fáctico del supuesto sería el mismo que se produciría si un Agente de la Autoridad, portando la correspondiente cámara fotográfica, captase la infracción, supuesto en el que claramente a nadie se le ocurriría invocar un homologación del instrumento.

No resulta de aplicación al caso controvertido la doctrina sentada en la STS de 12 de noviembre de 2015, rec. 816/2015, que se cita por la demandante, pues en el sistema de foto-rojo del Ayuntamiento de Oviedo, a diferencia del que es objeto de la referida Sentencia y que se localiza en el Ayuntamiento de San Sebastián, no se realiza medición alguna. Basta para comprobar la diferencia entre uno y otro sistema transcribir el Fundamento de Derecho Octavo de la STS, según la cual el sistema del Ayuntamiento Donostiarra se caracteriza por los siguientes notas:

"1º El sistema de "foto-rojo" sí hace mediciones, en concreto opera sobre la medición de los ciclos semafóricos, temporales, para detectar cuándo no se ha respetado la fase roja; esto implica además que está relacionado con la intensidad luminosa del semáforo, por lo que no debería estar excluido de control metrológico.

2º El sistema consta de un sensor de estado de ciclo semafórico que detecta la fase del semáforo y adicionalmente mide el tiempo transcurrido entre los distintos estados. Hay por tanto "mensura temporal".

Es claro el TS cuando en el último inciso del Fundamento de Derecho Undécimo afirma que "... dicho de otra forma: si la prueba depende de captar una imagen de un vehículo sobrepasando un semáforo en fase roja -lo que no exige medición alguna- o si esa prueba depende del tiempo en que se activa ese dispositivo o del tiempo se que seleccionan imágenes".

En esta caso, y a falta de otra prueba, el sistema de detección del Ayuntamiento de Oviedo se limita a captar una imagen de un vehículo sobrepasando el semáforo en fase roja no intermitente, pero no realiza medición alguna, a diferencia del medio técnico de captación del Ayuntamiento de San Sebastián, y es muy significativo lo afirmado en el Fundamento de Derecho Décimo Tercero al señalar que “Cosa distinta sería que la Sentencia hubiese declarado que, pese a que el dispositivo no hace medición alguna para probar el ilícito denunciado, sin embargo las imágenes que capta no tienen fuerza probatoria por no haber pasado ese control metrológico, pero eso no lo dice: dice que sí hace mediciones.”.

CUARTO.- *Sobre el estado de gestación de la recurrente.*

Se alega, y ciertamente se acredita con la prueba documental aportada por la actora, que el día de la infracción se encontraba en estado de gestación, lo que le habría impedido detener el vehículo sin sufrir daños.

Tampoco en este caso puede prosperar el recurso, pues como fácilmente se comprenderá, el estado de gestación del conductor del vehículo no puede significar que se exima del cumplimiento de la normativa de tráfico, sin perjuicio de la adopción de medidas tendentes a facilitar la conducción por tales conductores, como sucede, vr. gr., con los elementos de retención.

QUINTO.- *Sobre las costas*

En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la L.R.J., no procede la imposición de las mismas a la parte actora, dadas las dudas de hecho y de derecho del supuesto controvertido.

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la Constitución,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo Nº 11/16 interpuesto por el Letrado D. _____ en nombre y representación de D^a _____ contra la Resolución del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Oviedo de 10 de noviembre de 2015 (expdte.: nº 00002249/2015), por ser el acto recurrido conforme con el Ordenamiento Jurídico, sin realizar expresa imposición de las costas.

Se fija como cuantía de este recurso la cantidad de 200 euros.

Contra esta Sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En Oviedo, leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.